



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00260-00  
**DEMANDANTE:** Yenny Patricia Páez Rubio y otros  
**DEMANDADO:** Cooperativa Distrital Integral de Transportes y otros

**RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA**

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

<b>Demandada</b>	<b>Notificación personal</b>	<b>Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA</b>	<b>Contestación</b>
Transmilenio SA	21 de febrero de 2022	8 de abril de 2022	25 de marzo de 2022, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Ineptitud de la demanda
Cooperativa Distrital Integral de Transportes	21 de febrero de 2022	8 de abril de 2022	Sin contestación
Compañía Mundial de Seguros	21 de febrero de 2022	8 de abril de 2022	6 de abril de 2022 sin excepciones previas

## 2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
<p><b>Falta de legitimación en la causa</b></p>	<p>Transmilenio SA afirmó que actúa como ente gestor del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, y tiene a su cargo la planeación estructural del sistema y la definición del régimen técnico que regula, gestiona y controla la operación.</p> <p>Así, la entidad no tiene vínculo contractual ni laboral con las empresas que prestaban el servicio de transporte público colectivo de manera provisional, mientras se lograba la vinculación de toda la flota al SITP. Si bien Transmilenio SA debía generar un esquema de operación provisional para que dichas empresas sin vinculación pudieran operar bajo los lineamientos de la entidad, la responsabilidad de la calidad de prestación del servicio está a cargo de la empresa prestadora.</p> <p>Por lo anterior, los hechos que fundamentan la demanda no resultan imputables a Transmilenio SA.</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p><b>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso<sup>2</sup>.</b> (Negritillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la <b>legitimación de hecho</b>, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la <b>legitimación material</b> en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>De acuerdo con los medios de prueba aportados al plenario, así como las pretensiones de la demanda, se desprende que existen imputaciones directas en contra de <b>Transmilenio SA</b> que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00260-00  
 DEMANDANTE: Yenny Patricia Páez Rubio y otros  
 DEMANDADO: Cooperativa Distrital Integral de Transportes y otros

3

		Es por lo expuesto, que el Despacho resolverá declarar <b>no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva</b> de hecho propuesta por <b>Transmilenio SA.</b>
<b>Ineptitud de la demanda</b>	En la demanda no se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho de las imputaciones de responsabilidad en contra de Transmilenio SA, pues no se enunció el hecho, omisión u operación administrativa causante del daño tal y como lo señala el artículo 162 del CPACA.	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, la ineptitud de la demanda se configura únicamente por falta de los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA) o por indebida acumulación de pretensiones (artículo 165 del CPACA).</p> <p>Revisada la demanda, el Despacho observa que se señalaron las normas que determinan las funciones de Transmilenio SA. Así mismo, con meridiana claridad se estableció una presunta responsabilidad por la concesión de la ruta de transporte y la omisión en el control y vigilancia del sistema integrado de transporte público.</p> <p>Si bien, a juicio de las demandadas, este proceso carece de pruebas que acrediten el dicho de la demanda, ello es una circunstancia que deberá ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, pues se trata de la definición de fondo del conflicto planteado, por lo que la etapa de admisión de la demanda y de resolución de excepciones previas no es el escenario procesal para pronunciarse sobre aquellos hechos que se encuentran o no probados y que definen el litigio.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.</p>

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Demandante	Dictamen, declaraciones
Demandadas	Interrogatorio de parte, testimonios

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **1 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/16590802>.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa e ineptitud de la demanda** propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo previamente expuesto.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00260-00  
**DEMANDANTE:** Yenny Patricia Páez Rubio y otros  
**DEMANDADO:** Cooperativa Distrital Integral de Transportes y otros

4

**SEGUNDO:** Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **1 de febrero de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/16590802>.

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

SR

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2021-00260-00  
**DEMANDANTE:** Yenny Patricia Páez Rubio y otros  
**DEMANDADO:** Cooperativa Distrital Integral de Transportes y otros

5



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera  
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 6 de diciembre de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 39 del 7 de diciembre de 2022.

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria**

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**61**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cfda70d7d713775dfd24a0458bf1703443c85678109853c3a81f63adf33a05**

Documento generado en 06/12/2022 08:03:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**